



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PLAYA N. S CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE PROCESO:	SUCESION INTESTADA
HEREDEROS:	ROSA ANYUL CLARO CARRASCAL CC. 27.741.290 CARMEN CECILIA CARRASCAL CC. 27.741.166 ORLANDO CLARO CARRASCAL CC. 88.183.419 CARLOS JORGE CLARO CARRASCAL CC. 88.184.017 OLGA LIDIA BALLESTEROS CARRASCAL CC. 27740739 JESUS ANTONIO CARRASCAL CC. 5.458.903 WILMER ALONSO CARRASCAL CC. 5.459.453
APODERADO:	YURANY LISBETH CLARO GIRALDO CC. 1.091.596.536 EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑOR PADRE HUGO ALFONSO CLARO CARRASCAL CC 88.183.201 ALSAMENDI GARCIA MORALES CC. 1049895761
CAUSANTE:	MARGARITA CARRASCAL PÉREZ (QEPD) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 27.740.307
RADICADO:	54-398-40-89-001-2023-00048-00

Se halla al despacho el presente proceso de sucesión intestada de la causante MARGARITA CARRASCAL PÉREZ para decidir de fondo el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia, conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

La presente demanda correspondió a este Despacho Judicial y con proveído de fecha 02 de junio de 2023 se declaró ABIERTO el presente proceso de sucesión de la causante MARGARITA CARRASCAL PÉREZ en calidad de hijos: ROSA ANYUL CLARO CARRASCAL, CARMEN CECILIA CARRASCAL, ORLANDO CLARO CARRASCAL, CARLOS JORGE CLARO CARRASCAL, OLGA LIDIA BALLESTEROS CARRASCAL, JESUS ANTONIO CARRASCAL, WILMER ALONSO CARRASCAL Y YURANY LISBETH CLARO GIRALDO en representación de su señor padre HUGO ALFONSO CLARO CARRASCAL.

En dicho auto se ordenó requerir a los demás herederos directos relacionados en el escrito de la demanda, con el fin de que indicaran si aceptaban o repudiaban la herencia, además se ordenó emplazar a las demás personas que se creyeran con derecho de intervenir en el proceso de sucesión.

El emplazamiento a todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, fue realizado conforme lo ordenado, lo cual fue acreditado con la publicación correspondiente.

Según consta dentro del expediente comparecieron los señores Olga Lidia Ballesteros Carrascal, Jesús Antonio Carrascal, Wilmer Alonso Carrascal y Yurany Lisbeth Claro en representación de su señor padre Hugo Alfonso Claro Carrascal a quienes se les indicó que disponían del término de 20 días para aceptar o repudiar la herencia.

Aportadas las pruebas edictales debidamente publicadas se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, presentando los ACTIVOS Y PASIVOS siendo aprobados sin objeción alguna.

Mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2024 se ordenó correr traslado del trabajo de partición presentado por el partidor designado de común acuerdo por las partes, sin que se presentara objeción alguna.

Por oficio se informó a la Dirección de Aduanas e impuestos Nacionales - DIAN- sobre el proceso, recibándose respuesta mediante comunicación 107272555 -928 de fecha 8 de marzo de 2024 en el que la entidad informa que no cursa proceso persuasivo ni coactivo por deudas tributarias vigentes en la División Gestión de Recaudo y Cobranzas en esa seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo (fl. 89 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser el Municipio de La Playa, el último domicilio de la causante, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otras personas, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación al bien que según el inventario conforma el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

En el presente caso, se cumplió en debida forma con las fases procesales reconociendo a los señores ROSA ANYUL CLARO CARRASCAL, CARMEN CECILIA CARRASCAL, ORLANDO CLARO CARRASCAL y CARLOS JORGE CLARO CARRASCAL, OLGA LIDIA BALLESTEROS CARRASCAL, JESUS ANTONIO CARRASCAL, WILMER ALONSO CARRASCAL y YURANY LISBETH CLARO en representación de HUGO ALFONSO CLARO CARRASCAL, como herederos de la causante MARGARITA CARRASCAL PÉREZ, calidad que fue acreditada dentro del expediente.

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada. Posteriormente se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y donde los derechos objeto de partición fueron adjudicados en los términos y porcentajes allí detallados.

La sucesión por causa de muerte, modo por el cual se adquiere el dominio de los bienes hereditarios y al cual sirven de título la ley o el testamento, requiriendo para su operancia de una serie de sucesos, como la muerte del causante, la delación o llamamiento para heredar y la aceptación de la herencia.

Reunidos sus elementos constitutivos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "*... en cabeza del sucesor, existe como elemento positivo el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria, y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte*" (G.J. t. XCII págs. 909 y ss.).

Conforme a lo anterior, la partición del acervo hereditario no constituye un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le "*deba*", es decir, su asignación hereditaria, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúsdem, es adquirido por los asignatarios desde que la 'asignación' se defiere; "*...esto es desde el momento de la muerte del causante*" (Cas. Civ. de 14 de junio de 1971) y que, en tratándose de sucesión intestada, es determinado por la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, para adjudicar los bienes que le corresponde a cada uno de los interesados en la presente causa mortuoria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO SUCESORAL

PARTIDA UNICA:

El 100% de una casa de habitación construida de paredes apisonada, techo de madera y teja ubicada en el municipio de La Playa, Norte de Santander y determinado por los siguientes linderos: por el ORIENTE, calle en medio, un solar de Agustín Claro, hoy de Crepúsculo Pérez en una extensión de 8.50 metros; por el NORTE, con terreno de Domingo Pérez; por el OCCIDENTE calle en medio con terreno de Pedro Pallares, y por el SUR calle en medio, con casa y solar de Idelfonso Carrascal, hoy de los herederos de Santiago Pérez ubicado en la carrera 22-01-07 con Matricula Inmobiliaria No 270-28226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander., las demás especificaciones obran en la escritura No 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander, avaluado en la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$14.292.000.00)

PASIVOS

- CERO

ACTIVO MENOS PASIVO: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$14.292.000.00).

A cada uno de los herederos de la causante MARGARITA CARRASCAL PEREZ, reconocidos en este proceso en calidad de hijos legítimos les corresponde por sus derechos hereditarios sobre el activo y el pasivo, el 0,125% del 100% de la herencia, tal como se estableció en el trabajo de partición presentado, debiéndose advertir que el heredero también fallecido es representado por su heredera YURANY LISBETH CLARO GIRALDO:

HIJUELA PARA ROSA ANYUL CLARO CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía No 27.741.290 de la Playa, Norte de Santander, vale la hijuela:\$ **1.786.500**

Se entera y paga así:

Se adjudica a la heredera **ROSA ANYUL CLARO CARRASCAL**, el 0.125% del acervo hereditario de su señora madre MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) equivalente a \$ 1.786.500, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA UNICA. Se le adjudica el 0.125% del derecho que le corresponde de la octava parte de derecho correspondiente a casa de habitación construida de paredes apisonada, techo de madera y teja ubicada en el municipio de la playa Norte de Santander, y determinado por los siguientes linderos: por el ORIENTE, calle en medio, un solar de Agustín Claro, hoy de Crepúsculo Pérez en una extensión de 8.50 metros; por el NORTE, con terreno de Domingo Pérez; por el OCCIDENTE calle en medio con terreno de Pedro Pallares, y por el SUR calle en medio, con casa y solar de Idelfonso Carrascal, hoy de los herederos de Santiago Pérez ubicado en la carrera 22-01-07 con Matricula Inmobiliaria No 270-28226, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander., las demás especificaciones obran en la escritura No 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander.

Avalúo catastral del 100%	\$ 9.528.000.00
Incrementado en un 50% Art. 444 CGP	\$14.292.000.00

Procedencia: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la Señora MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) mediante compra que hizo el señor JUAN GUILLERMO CLARO CARRASCAL, la adquisición del bien inmueble fue antes de la sociedad conyugal, según escritura pública No. 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander., registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No 270-28226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

HIJUELA PARA CARMEN CECILIA CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía No 27.741.166 de la Playa, Norte de Santander, vale identificada la hijuela: \$ **1.786.500**

Se entera y paga así:

Se adjudica a la heredera **CARMEN CECILIA CARRASCAL**, el 0.125% del acervo hereditario de su señora madre MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) equivalente a \$ 1.786.500, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA UNICA. Se le adjudica el 0.125% del derecho que le corresponde de la octava parte de derecho correspondiente a casa de habitación construida de paredes apisonada, techo de madera y teja ubicada en el municipio de la playa Norte de Santander, y determinado por los siguientes linderos: por el ORIENTE, calle en medio, un solar de Agustín Claro, hoy de Crepúsculo Pérez en una extensión de 8.50 metros; por el NORTE, con terreno de Domingo Pérez; por el OCCIDENTE calle en medio con terreno de Pedro Pallares, y por el SUR calle en medio, con casa y solar de Idelfonso Carrascal, hoy de los herederos de Santiago Pérez ubicado en la carrera 22-01-07 con Matricula Inmobiliaria No 270-28226, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander., las demás especificaciones obran en la escritura No 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander.

Avalúo catastral del 100% \$ 9.528.000.00
Incrementado en un 50% Art. 444 CGP \$14.292.000.00

Procedencia: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la Señora MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) mediante compra que hizo el señor JUAN GUILLERMO CLARO CARRASCAL, la adquisición del bien inmueble fue antes de la sociedad conyugal, según escritura pública No. 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander., registrada bajo folio de Matricula Inmobiliaria No 270-28226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

HIJUELA PARA ORLANDO CLARO CARRASCAL, identificado **con cedula de ciudadanía No 88.183.419 de la Playa**, Norte de Santander, vale la hijuela:**\$ 1.786.500**

Se entera y paga así:

Se adjudica al heredero **ORLANDO CLARO CARRASCAL**, el 0.125% del acervo hereditario de su señora madre MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) equivalente a \$ 1.786.500, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA UNICA. Se le adjudica el 0.125% del derecho que le corresponde de la octava parte de derecho correspondiente a casa de habitación construida de paredes apisonada, techo de madera y teja ubicada en el municipio de la playa Norte de Santander, y determinado por los siguientes linderos: por el ORIENTE, calle en medio, un solar de Agustín Claro, hoy de Crepúsculo Pérez en una extensión de 8.50 metros; por el NORTE, con terreno de Domingo Pérez; por el OCCIDENTE calle en medio con terreno de Pedro Pallares, y por el SUR calle en medio, con casa y solar de Idelfonso Carrascal, hoy de los herederos de Santiago Pérez ubicado en la carrera 22-01-07 con Matricula Inmobiliaria No 270-28226, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander., las

demás especificaciones obran en la escritura No 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander.

Avalúo catastral del 100% \$ 9.528.000.00
Incrementado en un 50% Art. 444 CGP \$14.292.000.00

Procedencia: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la Señora MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) mediante compra que hizo el señor JUAN GUILLERMO CLARO CARRASCAL, la adquisición del bien inmueble fue antes de la sociedad conyugal, según escritura pública No. 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander., registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No 270-28226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

**HIJUELA PARA CARLOS JORGE CLARO CARRASCAL, identificado con cedula de ciudadanía No 88.184.017 de la Playa, Norte de Santander, vale la hijuela:\$
1.786.500**

Se entera y paga así:

Se adjudica al heredero **CARLOS JORGE CLARO CARRASCAL**, el 0.125% del acervo hereditario de su señora madre MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) equivalente a \$ 1.786.500, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA UNICA. Se le adjudica el 0.125% del derecho que le corresponde de la octava parte de derecho correspondiente a casa de habitación construida de paredes apisonada, techo de madera y teja ubicada en el municipio de la playa Norte de Santander, y determinado por los siguientes linderos: por el ORIENTE, calle en medio, un solar de Agustín Claro, hoy de Crepúsculo Pérez en una extensión de 8.50 metros; por el NORTE, con terreno de Domingo Pérez; por el OCCIDENTE calle en medio con terreno de Pedro Pallares, y por el SUR calle en medio, con casa y solar de Idelfonso Carrascal, hoy de los herederos de Santiago Pérez ubicado en la carrera 22-01-07 con Matrícula Inmobiliaria No 270-28226, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander., las demás especificaciones obran en la escritura No 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander.

Avalúo catastral del 100% \$ 9.528.000.00
Incrementado en un 50% Art. 444 CGP \$14.292.000.00

Procedencia: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la Señora MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) mediante compra que hizo el señor JUAN GUILLERMO CLARO CARRASCAL, la adquisición del bien inmueble fue antes de la sociedad conyugal, según escritura pública No. 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander., registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No 270-28226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

HIJUELA PARA OLGA LIDIA BALLESTERO CLARO, identificada con cedula de ciudadanía No 27740739 de la Playa, Norte de Santander, vale

la hijuela:\$
1.786.500

Se entera y paga así:

Se adjudica a la heredera **OLGA LIDIA BALLESTERO CLARO**, el 0.125% del acervo hereditario de su señora madre MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) equivalente a \$ 1.786.500, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA UNICA. Se le adjudica el 0.125% del derecho que le corresponde de la octava parte de derecho correspondiente a casa de habitación construida de paredes apisonada, techo de madera y teja ubicada en el municipio de la playa Norte de Santander, y determinado por los siguientes linderos: por el ORIENTE, calle en medio, un solar de Agustín Claro, hoy de Crepúsculo Pérez en una extensión de 8.50 metros; por el NORTE, con terreno de Domingo Pérez; por el OCCIDENTE calle en medio con terreno de Pedro Pallares, y por el SUR calle en medio, con casa y solar de Idelfonso Carrascal, hoy de los herederos de Santiago Pérez ubicado en la carrera 22-01-07 con Matricula Inmobiliaria No 270-28226, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander., las demás especificaciones obran en la escritura No 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander.

Avalúo catastral del 100% \$ 9.528.000.00
Incrementado en un 50% Art. 444 CGP \$14.292.000.00

Procedencia: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la Señora MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) mediante compra que hizo el señor JUAN GUILLERMO CLARO CARRASCAL, la adquisición del bien inmueble fue antes de la sociedad conyugal, según escritura pública No. 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander., registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No 270-28226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

HIJUELA YURANI LISBETH CLARO GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía No 1.091.596.536 de la Playa, Norte de Santander, vale la hijuela:.....\$ **1.786.500**

Se entera y paga así:

Se adjudica a la heredera **YURANI LISBETH CLARO GIRALDO**, el 0.125% en representación de su padre Hugo Alfonso Claro Carrascal (fallecido) del acervo hereditario de la causante MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) equivalente a \$ 1.786.500, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA UNICA. Se le adjudica el 0.125% del derecho que le corresponde de la octava parte de derecho correspondiente a casa de habitación construida de paredes apisonada, techo de madera y teja ubicada en el municipio de la playa Norte de Santander, y determinado por los siguientes linderos: por el ORIENTE, calle en medio, un solar de Agustín Claro, hoy de Crepúsculo Pérez en una extensión de 8.50 metros; por el NORTE, con terreno de Domingo Pérez; por el OCCIDENTE calle en medio con terreno de Pedro Pallares, y por el SUR calle en medio, con casa y solar de Idelfonso

Carrascal, hoy de los herederos de Santiago Pérez ubicado en la carrera 22-01-07 con Matricula Inmobiliaria No 270-28226, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander., las demás especificaciones obran en la escritura No 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander.

Avalúo catastral del 100% \$ 9.528.000.00
Incrementado en un 50% Art. 444 CGP \$14.292.000.00

Procedencia: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la Señora MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) mediante compra que hizo el señor JUAN GUILLERMO CLARO CARRASCAL, la adquisición del bien inmueble fue antes de la sociedad conyugal, según escritura pública No. 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander., registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No 270-28226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

HIJUELA PARA JESUS ANTONIO CARRASCAL, identificado **con cedula de ciudadanía No 5.458.903 de la Playa**, Norte de Santander, vale la hijuela:.....**\$ 1.786.500**

Se entera y paga así:

Se adjudica al heredero **JESUS ANTONIO CARRASCAL**, el 0.125% del acervo hereditario de su señora madre MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) equivalente a \$ 1.786.500, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA UNICA. Se le adjudica el 0.125% del derecho que le corresponde de la octava parte de derecho correspondiente a casa de habitación construida de paredes apisonada, techo de madera y teja ubicada en el municipio de la playa Norte de Santander, y determinado por los siguientes linderos: por el ORIENTE, calle en medio, un solar de Agustín Claro, hoy de Crepúsculo Pérez en una extensión de 8.50 metros; por el NORTE, con terreno de Domingo Pérez; por el OCCIDENTE calle en medio con terreno de Pedro Pallares, y por el SUR calle en medio, con casa y solar de Idelfonso Carrascal, hoy de los herederos de Santiago Pérez ubicado en la carrera 22-01-07 con Matricula Inmobiliaria No 270-28226, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander., las demás especificaciones obran en la escritura No 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander.

Avalúo catastral del 100% \$ 9.528.000.00
Incrementado en un 50% Art. 444 CGP \$14.292.000.00

Procedencia: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la Señora MARGARITA CARRASCAL PEREZ (Q.E.P.D.) mediante compra que hizo el señor JUAN GUILLERMO CLARO CARRASCAL, la adquisición del bien inmueble fue antes de la sociedad conyugal, según escritura pública No. 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander., registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No 270-28226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

HIJUELA PARA WILMER ALONSO CARRASCAL, identificado **con cedula de ciudadanía No 5.459.453 de la Playa**, Norte de Santander, vale la hijuela:.....\$ **1.786.500**

Se entera y paga así:

Se adjudica al heredero **WILMER ALONSO CARRASCAL**, el 0.125% del acervo hereditario de su señora madre **MARGARITA CARRASCAL PEREZ** (Q.E.P.D.) equivalente a \$ 1.786.500, del valor de la siguiente manera:

PARTIDA UNICA. Se le adjudica el 0.125% del derecho que le corresponde de la octava parte de derecho correspondiente a casa de habitación construida de paredes apisonada, techo de madera y teja ubicada en el municipio de la playa Norte de Santander, y determinado por los siguientes linderos: por el **ORIENTE**, calle en medio, un solar de Agustín Claro, hoy de Crepúsculo Pérez en una extensión de 8.50 metros; por el **NORTE**, con terreno de Domingo Pérez; por el **OCCIDENTE** calle en medio con terreno de Pedro Pallares, y por el **SUR** calle en medio, con casa y solar de Idelfonso Carrascal, hoy de los herederos de Santiago Pérez ubicado en la carrera 22-01-07 con Matricula Inmobiliaria No 270-28226, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander., las demás especificaciones obran en la escritura No 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander.

Avalúo catastral del 100% \$ 9.528.000.00
Incrementado en un 50% Art. 444 CGP \$14.292.000.00

Procedencia: El inmueble anteriormente descrito fue adquirido por la Señora **MARGARITA CARRASCAL PEREZ** (Q.E.P.D.) mediante compra que hizo el señor **JUAN GUILLERMO CLARO CARRASCAL**, la adquisición del bien inmueble fue antes de la sociedad conyugal, según escritura pública No. 491 del 29 de septiembre de 1956 de la notaria de Ocaña, Norte de Santander., registrada bajo folio de Matricula Inmobiliaria No 270-28226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de ésta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, si fuere el caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE LA PLAYA N.D.S** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado, con relación a la sucesión intestada de la causante MARGARITA CARRASCAL PÉREZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No 27.740.307.

SEGUNDO: Acorde con lo señalado en el trabajo de partición, el inmueble con matrícula inmobiliaria 270-28226, es adjudicado a los señores ROSA ANYUL CLARO CARRASCAL CC. 27.741.290, CARMEN CECILIA CARRASCAL CC. 27.741.166, ORLANDO CLARO CARRASCAL CC. 88.183.419, CARLOS JORGE CLARO CARRASCAL CC. 88.184.017, OLGA LIDIA BALLESTEROS CARRASCAL CC. 27740739, JESUS ANTONIO CARRASCAL CC. 5.458.903, WILMER ALONSO CARRASCAL CC. 5.459.453, YURANY LISBETH CLARO GIRALDO CC. 1.091.596.536 EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑOR PADRE HUGO ALFONSO CLARO CARRASCAL CC. 88.183.201

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia aprobatoria tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña respecto del folio de matrícula inmobiliaria No.270-28226.

Lo anterior, conforme a los derechos adjudicados en el trabajo de partición y adjudicación de bienes. Líbrese el oficio correspondiente.

Para tal efecto, se autoriza la expedición y entrega de copias auténticas de las siguientes piezas procesales: trabajo de partición y adjudicación de bienes y copia de la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y de la presente sentencia en una de las Notaría del Círculo de Ocaña N. de S., a elección de los interesados, una vez sea allegada la constancia de inscripción de la sentencia.

QUINTO: No imponer condena en costas por no existir parte vencida en este juicio, de conformidad con el contenido del artículo 392 del C. de P. Civil precisando que los gastos de la sucesión serán asumidos por los herederos.

SEXTO: Declárese terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SONIA YANET SAYAGO ORTIZ

Firmado Por:

Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95731c8c13360f6906df62cd36a28bec477b65316239a580b1696e655de0932e**

Documento generado en 05/04/2024 02:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL
DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO LA PLAYA N.D.S**

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: Apoderado	BERTILDA CASTAÑEDA OSPINA CC.36161964 DR. GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO CC.1091668376 TP.357230
Demandado:	LEON ANGEL PEREZ CLARO CC 19.678.82 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS y DESCONOCIDOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
Radicado:	54-398-408 9001-2024-00061-00

Subsanada en término y reunidos los requisitos legales, conforme lo ordenado en auto del 11 de marzo del 2024, se encuentra al despacho la presente demanda de Prescripción adquisitiva de dominio de mínima cuantía promovida por la señora BERTILDA CASTAÑEDA OSPINA identificada con la C.C. 36.161.964 por conducto de apoderado judicial Dr. GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO identificado con la C.C. No 1091668376 de Ocaña y portador de la TP 357230 expedida por el CSJ, en contra de LEON ANGEL PEREZ CLARO CC 19.678.82 y los herederos indeterminados y desconocidos y personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el escrito de subsanación aportado y sus anexos, se deberá admitir la presente demanda como quiera que se allegaron los documentos exigidos por la ley y se reúnen los requisitos determinados por los artículos 82,84, 89, 375 y 390 del C. G. del P., asimismo este Juzgado es competente para conocer, tramitar y decidir de la presente acción en virtud de la cuantía y al factor territorial.

En razón y mérito de lo expuesto, *el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, Norte de Santander, con funciones de control de garantías y conocimiento,*

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovida por la señora BERTILDA CASTAÑEDA OSPINA identificada con la C.C. 36.161.964 por conducto de apoderado judicial Dr. GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO identificado con la C.C. No 1091668376 de Ocaña y portador de la TP 357230 expedida por el CSJ en contra de LEON ANGEL PEREZ CLARO CC 19.678.82 y los herederos indeterminados y desconocidos y personas desconocidas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

SEGUNDO: TRAMITAR a demanda verbal sumario conforme a las normas propias del proceso verbal contenidas en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 375 ibídem. **CÓRRASE** traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Ocaña en el Folio de Matricula inmobiliaria No. 270-38389. Líbrese el correspondiente oficio en tal sentido y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad con lo dispuesto en el art. 592 del C.G. del P.

CUARTO: NOTIFIQUESE por emplazamiento a los demandados, teniendo en cuenta que la parte actora manifestó que desconoce el lugar de domicilio y residencia de LEON ANGEL PEREZ CLARO CC 19.678.82 Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio en los términos y procedimiento establecido en los artículos 108 y teniendo en cuenta para ello también lo dispuesto en el parágrafo 2° de dicho artículo, 293 y numeral 7° del artículo 375 del C.G. del Proceso. teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifestó que desconoce el domicilio, residencia dirección electrónica o el paradero de todos los demandados ciertos, como también de las demás personas inciertas e indeterminadas (art. 293 CGP); en consecuencia, se ordena que el emplazamiento se surta conforme lo previsto en el la ley 2213 de 2022 esto es:

(...) “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por secretaria procédase de conformidad...”.

QUINTO: EMPLAZAR a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos ciertos sobre el bien objeto de litigio en los términos y procedimientos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante conforme a lo reglado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener: a) Denominación del Juzgado que adelanta el proceso. b) El nombre del demandante. c) El nombre del demandado. d) El número de radicación del proceso. e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso. g) La identificación del predio. Indicándole a la parte actora que una vez instalada la valla o el aviso deberá aportar fotografías del inmueble donde se observe la misma, apórtese en archivo PDF, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura

SEPTIMO: INFORMAR sobre la existencia del proceso de conformidad con el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del C.G.G., a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Norte de Santander y al Señor Personero Municipal quien cumple funciones de Procuraduría judicial ambiental y agraria, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *Librense por secretaria los respectivos oficios.*

OCTAVO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el oficio DEAJIF-948 del 30 de junio de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, relativos a la organización de los Registros Nacionales de Procesos y Personas Emplazadas en línea, se ORDENA por secretaria incluir este proceso en el Registro Nacional de Pertenencia, siguiendo las instrucciones establecidas en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa y el manual de uso de los Registros Nacionales para Despacho Judicial (versión 16-09-2015).

NOVENO: TENGASE al abogado GUSTAVO EDUARDO GALVIS PRADO C.C. No. 1.091.668.376 de Ocaña T.P. No. 357230 del C. S. de la J como

apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

DECIMO: El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con el artículo 111 del código General del Proceso, por consiguiente, sírvase a dar estricto cumplimiento de la orden impartida en este AUTO-OFICIO, una vez remitido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SONIA YANET SAYAGO ORTIZ

Firmado Por:

Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28018f60c46868f487b2c3656a2a87f7b7c3bde0a197106ed8a208076ea3454**

Documento generado en 05/04/2024 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION
DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-398-40-89-001-2024-00064-00
Proceso:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante:	LUIS FRANCISCO LEON VELASQUEZ. CC 5458552 ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO con CC No13.438.115, TP 43.834 del CSJ
Demandado:	CARMEN CECILIA VELASQUEZ LEON CC 27741277

Por auto calendado el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días, a efecto de que subsanara tales falencias al tenor de lo normado en el Artículo 90 del Código General de Proceso

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora quien no subsano el libelo introductor en debida forma, toda vez que allegó la subsanación de demanda, sin embargo, revisada se observa que los documentos allegados no se corrigió tal se solicitó, esto fue, se anexa como prueba documental el certificado de tradición, bajo el número de matrícula inmobiliaria Nro. 270-38778 sin embargo, se evidencia que el documento se anexa incompleto y/o cortado, advirtiendo que este no tiene validez sin la firma del registrador en la última página, así las cosas la parte demandante allega en el escrito de subsanación dicho documento cortado por los lados, y que data de fecha 01 de marzo del 2012, y este no debe ser reciente no mayor a 30 días

De la misma manera, en el escrito de demanda se anexo el certificado de tradición, data de fecha 14 de diciembre del 2023, cortado e incompleto

Igualmente, con los demás documentos que se allegan cortados por los laterales.

Por lo antes expuesto, no se tiene por subsanada la demanda por falta de subsanación, así las cosas, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P rechazará la misma, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos a la misma, por haberse presentado de manera virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, Norte de Santander con funciones de control de garantías y conocimiento,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA YANET SAYAGO ORTIZ

Firmado Por:

Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5546c8bb51be71f2bb6ebf8f2a22dea850e7667259c3303b3066e65c57ba70**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PLAYA N.S
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO LTDA COODIN NIT. 800.038.375-3
Apoderada:	Dr. ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA
Demandados:	JESUS YAMID OVALLOS PEREZ CC. 88223300 IVAN CARDENAS CALDERON CC. 13.252.001 MARTHA RAMIREZ GIRALDO CC. 60.295.366
Radicado:	54-398-40-89-001-2024-00095-00

El doctor ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA en su condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LA PLAYA DE BELÉN COODIN, entidad crediticia identificada con el **NIT 800038375-3** según poder otorgado por el señor ALVARO GARCÍA CELIS en su condición de representante legal y Gerente, ha presentado ante este Juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores JESUS YAMID OVALLOS PEREZ portador de la CC. 88223300, IVAN CARDENAS CALDERON identificado con la CC. 13.252.001 y MARTHA RAMIREZ GIRALDO identificado con la CC. 60.295.366, mayores de edad y domiciliados en la Cll 5 N 11E -38 Barrio Quinta oriental Cúcuta y los dos últimos en la calle 10N. No. 24-02 Barrio Bosque Paraíso; en la cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de estos y obtener el pago del capital insoluto, los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia desde el momento en que se constituyeron en mora esto es, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago según obligación contenida en el pagaré adjunto. Para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Revisada la demanda se tiene que la misma presenta la siguiente falencia:

No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, ya que en los hechos se manifiesta que la obligación vencía el 19 de junio de 2020 y se pretende el cobro de los intereses moratorios a partir del 12 de junio de 2020, es decir una fecha anterior al vencimiento de la obligación, razón por la cual de conformidad con el numeral 4°. del artículo 82 del CGP, no hay claridad en lo pretendido.

En razón de lo anterior, este Despacho Judicial, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General de Proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, N.S con funciones de control de garantías y conocimiento,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: TENGASE al Doctor ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.458.784 y T.P. 95463 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito La Playa de Belén COODIN en los términos del poder conferido.

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SONIA YANET SAYAGO ORTIZ

Firmado Por:

Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2ef2d7a1ed74368554b572aa4142b10eb65733f31f21fb3c9ee7cf89772a5c**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante:	JHON ORLANDO QUINTANA MANZANO CC. 1.091.568.391
Apoderada demandante:	DRA JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ C.C.No.37.182.871 T.P. No. 220.443 del C.S.J.
Demandada:	DENYFER VANESA AREVALO VARGAS
Radicado:	54 3984089001-2024-00080-00

El Tribunal Superior de Cúcuta N.S de acuerdo a lo normado en el artículo 144 del CGP, resolvió enviar a este Juzgado la presente actuación dentro de la demanda de custodia y cuidado personal promovida por el señor **JHON ORLANDO QUINTANA MANZANO** quien actúa por conducto de la Doctora Johanna Sánchez Hernández contra la señora **DENYFER VANESA AREVALO VARGAS** a efecto de que se califique por parte de este Despacho el impedimento manifestado por la señora Juez Promiscuo Municipal de Hacarí y en caso de encontrarse ajustado se proceda a avocar conocimiento.

La Juez Promiscuo Municipal de Hacarí mediante proveído de fecha 29 de febrero de 2024, se declara impedida para conocer del presente asunto de conformidad al art. 140 y 141 causal 9 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la misma recibió por parte de la abogada JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ amenazas en el ejercicio de sus funciones y fue denunciada penal y disciplinariamente por los hechos sucedidos el 15 de septiembre de 2023, donde luego de culminar una audiencia de medida de aseguramiento recibió vía WhatsApp amenazas por parte de dicha abogada. se cuenta con medidas de protección por dichas amenazas. Igualmente se recibió el 02 de octubre del 2023 el acta de reparto de la investigación disciplinaria, siendo Magistrado Ponente SADY ENRIQUE RODRIGUEZ.

Analizada la causal esbozada por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Hacarí se tiene que no hay duda que los hechos sustento del impedimento aludido son de peso como para que hubiera adoptado tal decisión.

Por lo anterior, este Juzgado considera que el impedimento se encuentra ajustado a derecho, por lo cual este Juzgado avocará el conocimiento del presente proceso por configurarse la causal 9ª. del artículo 141 del CGP.

Ahora bien, revisada la demanda de custodia y cuidado personal, formulada a través de apoderada judicial, observa el Despacho que la misma presenta varias falencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022:

1. Se observa que conforme a la demanda la profesional del derecho manifiesta: ... “que actuando como defensora de oficio según asignación realizada por parte de la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña, en ejercicio del poder conferido por el señor **JHON ORLANDO QUINTANA MANZANO** también mayor de edad y vecino de esta ciudad me permito formular **DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL...**” echándose de menos el poder a ella conferido.

2. No hay congruencia entre la parte inicial de la demanda y los hechos y pretensiones de la demanda con respecto a cuál de sus menores hijas está solicitando la custodia y cuidado personal toda vez que en varias partes de la demanda se mencionan diferentes nombres:

1.- Se está indicando que presenta demanda de custodia y cuidado personal de la niña **MARIANA ISABELLA QUINTANA AREVALO** y en los hechos manifiesta que esta menor se encuentra bajo el cuidado de su progenitor y la menor **PAOLA ANTONELA QUINTANA AREVALO** al cuidado de su progenitora.

2.- En las peticiones se solicita que se haga la entrega provisional de la menor **PAOLA ANTONELA QUINTANA AREVALO** y que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal de la menor **PAOLA ANTONELA QUINTANA AREVALO** la ejerza en forma exclusiva su señor padre **JHON ORLANDO QUINTANA MANZANO**.

3. No se suministró el nombre completo y canales digitales, de los parientes tanto de la línea paterna, como de la línea materna de la niña de quien se solicita la custodia y cuidado personal, que deberán ser citados y escuchado en el presente asunto conforme al artículo 61 del Código Civil y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

4. Dese cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar a este despacho prueba del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado con su respectivo recibido.

5. De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, proceda a indicarse el canal digital donde pueden ser notificados el testigo. Toda vez que en la demanda se menciona una dirección física sin especificar nomenclatura.

6. En el acápite de pruebas se menciona que se allega un cd con varias fotografías y audios, sin embargo, al despacho no se allega tal prueba, por lo anterior sírvase aclarar.

7. Se observa que la parte demandante no allegó al despacho registro civil de nacimiento de la menor **PAOLA ANTONELA QUINTANA AREVALO**, por lo anterior proceda de conformidad.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa, N. de S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que existe impedimento por parte de la Juez Promiscuo Municipal de Hacarí para conocer del presente proceso de Custodia y Cuidado Personal instaurado por el señor **JHON ORLANDO QUINTANA MANZANO** quien actúa por conducto de la Doctora **JOHANNA SANCHEZ HERNANDEZ** contra la señora **DENYFER VANESA AREVALO VARGAS**, impedimento consagrado en la causal 9ª. del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda de custodia y cuidado personal, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA YANET SAYAGO ORTIZ

Firmado Por:

Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5211c33cb8873cab4320818a6e291e3116cf817c02c1ce9d343bc4c2b6417563**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez el presente memorial allegado por el Dr. Rafael Jesús Álvarez Mendoza, manifestando que renunció al poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A en atención que le transfiere el presente proceso a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme el escrito de cesión anexo. Lo anterior para que se sirva proveer.

Ocaña, 05 de abril del 2024

Mónica Marcela Gómez

MÓNICA MARCELA GOMEZ SANTIESTEBAN
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PLAYA
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	54-398-40-89-001-2018-00127-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANTONIO MARIA ASCANIO ASCANIO CC 13356491

En atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor Rafael Jesús Álvarez Mendoza, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y manifiesta que renunció al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en atención que el mismo le trasfiere el presente proceso a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme se corrobora en el escrito de cesión anexo.

Por lo anterior, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso,

Así mismo, dentro de los documentos allegados se tiene que entre la señora AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, obrando como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien se denomina como cedente, y el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.S, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.707.691 de Bogotá D.C., quien funge en calidad de gerente de cartera, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien se denomina cesionario, han convenido instrumentar, la cesión de los derechos que como acreedor detenta el CEDENTE, con relación al crédito del referido proceso, y tal como consta en el documento adjunto donde obran las obligaciones pactadas.

Así las cosas, este despacho reconoce y tiene al cesionario SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.S, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.707.691 de Bogotá D.C., quien funge en calidad de gerente de cartera, para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., realice las actuaciones pertinentes dentro del presente proceso radicado de la referencia, para todos lo efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a el cedente, dentro del presente trámite.

Finalmente, y en relación a la renuncia del poder se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE

**SONIA YANET SAYAGO ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1994c8ab2f3daf0fe4a2064069fcca7ca8f658862da7fed34a7e2f9979fb26a**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez el presente memorial allegado por el Dr. Rafael Jesús Álvarez Mendoza, manifestando que renunció al poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A en atención que le transfiere el presente proceso a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme el escrito de cesión anexo. Lo anterior para que se sirva proveer.

Ocaña, 05 de abril del 2024

Mónica Marcela Gómez S.

MÓNICA MARCELA GOMEZ SANTIESTEBAN
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PLAYA
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	54-398-40-89-001-2018-00083-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LOREINY ASCANIO BAUTISTA CC 1004860311

En atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor Rafael Jesús Álvarez Mendoza, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y manifiesta que renunció al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en atención que el mismo le transfiere el presente proceso a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme se corrobora en el escrito de cesión anexo.

Por lo anterior, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso,

Así mismo, dentro de los documentos allegados se tiene que entre la señora AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, obrando como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien se denomina como cedente, y el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.S, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.707.691 de Bogotá D.C., quien funge en calidad de gerente de cartera, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien se denomina cesionario, han convenido instrumentar, la cesión de los derechos que como acreedor detenta el CEDENTE, con relación al crédito del referido proceso, y tal como consta en el documento adjunto donde obran las obligaciones pactadas.

Así las cosas, este despacho reconoce y tiene al cesionario SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.S, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.707.691 de Bogotá D.C., quien funge en calidad de gerente de cartera, para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., realice las actuaciones pertinentes dentro del presente proceso radicado de la referencia, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a el cedente, dentro del presente trámite.

Finalmente, y en relación a la renuncia del poder se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE

**SONIA YANET SAYAGO ORTIZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Playa - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06368faa01224ec6de543ad1d4034e3cca1690c95f9338b03203175625e77d8d**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez el presente memorial allegado por el Dr. Rafael Jesús Álvarez Mendoza, manifestando que renunció al poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A en atención que le transfiere el presente proceso a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme el escrito de cesión anexo. Lo anterior para que se sirva proveer.

Ocaña, 05 de abril del 2024

Mónica Marcela Gómez

MÓNICA MARCELA GOMEZ SANTIESTEBAN
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PLAYA
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	54-398-40-89-001-2018-00109-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HUBER ANTONIO CLARO SANCHEZ CC 1094578607

En atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor Rafael Jesús Álvarez Mendoza, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y manifiesta que renunció al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en atención que el mismo le transfiere el presente proceso a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme se corrobora en el escrito de cesión anexo.

Por lo anterior, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso,

Así mismo, dentro de los documentos allegados se tiene que entre la señora AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, obrando como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien se denomina como cedente, y el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.S, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.707.691 de Bogotá D.C., quien funge en calidad de gerente de cartera, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien se denomina cesionario, han convenido instrumentar, la cesión de los derechos que como acreedor detenta el CEDENTE, con relación al crédito del referido proceso, y tal como consta en el documento adjunto donde obran las obligaciones pactadas.

Así las cosas, este despacho reconoce y tiene al cesionario SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.S, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.707.691 de Bogotá D.C., quien funge en calidad de gerente de cartera, para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., realice las actuaciones pertinentes dentro del presente proceso radicado de la referencia, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a el cedente, dentro del presente trámite.

Finalmente, y en relación a la renuncia del poder se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE

**SONIA YANET SAYAGO ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa61ac7b751db9e802b3eb440842e097c777e77368d52c574879964d843e2c8**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez el presente memorial allegado por el Dr. Rafael Jesús Álvarez Mendoza, manifestando que renunció al poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A en atención que le transfiere el presente proceso a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme el escrito de cesión anexo. Lo anterior para que se sirva proveer.

Ocaña, 05 de abril del 2024

Mónica Marcela Gómez

MÓNICA MARCELA GOMEZ SANTIESTEBAN
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PLAYA
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	54-398-40-89-001-2019-00025-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GERMAN ALONSO GARAY GALVAN CC 1.091.594.260

En atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor Rafael Jesús Álvarez Mendoza, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y manifiesta que renunció al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en atención que el mismo le transfiere el presente proceso a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme se corrobora en el escrito de cesión anexo.

Por lo anterior, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso,

Así mismo, dentro de los documentos allegados se tiene que entre la señora AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, obrando como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien se denomina como cedente, y el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.S, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.707.691 de Bogotá D.C., quien funge en calidad de gerente de cartera, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien se denomina cesionario, han convenido instrumentar, la cesión de los derechos que como acreedor detenta el CEDENTE, con relación al crédito del referido proceso, y tal como consta en el documento adjunto donde obran las obligaciones pactadas.

Así las cosas, este despacho reconoce y tiene al cesionario SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.S, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.707.691 de Bogotá D.C., quien funge en calidad de gerente de cartera, para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., realice las actuaciones pertinentes dentro del presente proceso radicado de la referencia, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a el cedente, dentro del presente trámite.

Finalmente, y en relación a la renuncia del poder se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE

**SONIA YANET SAYAGO ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42aa7c2a79e8e185cff52ab5d88f48e82c012135c1bf41f907f2dd5e1713d3a**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez el presente memorial allegado por el Dr. Rafael Jesús Álvarez Mendoza, manifestando que renunció al poder otorgado por el Banco Agrario de Colombia S.A en atención que le transfiere el presente proceso a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme el escrito de cesión anexo. Lo anterior para que se sirva proveer.

Ocaña, 05 de abril del 2024

Mónica Marcela Gómez

MÓNICA MARCELA GOMEZ SANTIESTEBAN
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PLAYA
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Ocaña, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	54-398-40-89-001-2020-00047-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JESUS ALBERTO SANGUINO BAYONA CC 1091594787

En atención a la renuncia del poder arrimada por el doctor Rafael Jesús Álvarez Mendoza, en su condición de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y manifiesta que renunció al poder otorgado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en atención que el mismo le transfiere el presente proceso a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme se corrobora en el escrito de cesión anexo.

Por lo anterior, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso,

Así mismo, dentro de los documentos allegados se tiene que entre la señora AURA CRISTINA VALDIVIESO ZARATE, obrando como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien se denomina como cedente, y el señor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.S, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.707.691 de Bogotá D.C., quien funge en calidad de gerente de cartera, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien se denomina cesionario, han convenido instrumentar, la cesión de los derechos que como acreedor detenta el CEDENTE, con relación al crédito del referido proceso, y tal como consta en el documento adjunto donde obran las obligaciones pactadas.

Así las cosas, este despacho reconoce y tiene al cesionario SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, mayor de edad, domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.S, identificado con la cedula de ciudadanía no. 79.707.691 de Bogotá D.C., quien funge en calidad de gerente de cartera, para que en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., realice las actuaciones pertinentes dentro del presente proceso radicado de la referencia, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a el cedente, dentro del presente trámite.

Finalmente, y en relación a la renuncia del poder se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

NOTIFÍQUESE

**SONIA YANET SAYAGO ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9650287cf9e3db1395d28995e997f39b6e8efbe4b7f62dcaf4f5ed4fc67eeaf5**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>